CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.38.17.064

RESOLUCIÓN No. 400.36.22.1798 ***FECHA*** 05 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, mediante la resolución No. 200.41.09.0497 del 30 de abril de 2009, otorgó Licencia Ambiental a la sociedad **TRITURADOS Y TRITURADOS LTDA**, de las áreas establecidas en el contrato de concesión minera No. GJP-141 del 15 de mayo de 2008, para la explotación, beneficio y transporte interno de materiales de construcción del río Curama, en las veredas Agualinda y Bocas del Pore, jurisdicción del municipio de Pore, departamento de Casanare.

Que a través del auto No. 500.57.12.1863 del 29 de agosto de 2012, la Corporación efectuó unos requerimientos.

Que el Sector de Hidrocarburos y Minería de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, realizó visita de Control y Seguimiento el día 17 de febrero de 2016 al proyecto minero, con el fin de verificar las condiciones ambientales del mismo de acuerdo a los permisos ambientales otorgados por CORPORINOQUIA.

Que los hallazgos evidenciados durante la diligencia técnica fueron relacionados en el concepto técnico No. 500.10.1.16.1732 del 12 de diciembre de 2016.

II. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.

Que mediante Auto No. 200.57.17.0860 del 25 de marzo de 2017, (fls. 27-30), la Secretaria General dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **TRITURADOS Y TRITURADOS LTDA**, con Nit. 830023291-7. Acto administrativo notificado por aviso el 02 de agosto de 2017.

Que, por medio del acto administrativo No. 200.57.17.4838 del 28 de diciembre de 2017 (fls. 36-41), se formulan cargos en contra de la de la sociedad **TRITURADOS Y TRITURADOS LTDA**, con Nit. 830023291-7, en los siguientes términos:

> ***"CARGO PRIMERO:*** *No dar cumplimiento al sistema de explotación (continuo) establecido en el artículo cuarto de la resolución No. 200.41.09.0497 del 30 de abril de 2009, dado que las actividades de extracción adelantadas se estaban ejecutando por el método de dársenas a lo largo de los playones, de acuerdo a lo indicado en el concepto técnico No. 500.10.1.16.1732 del 12 de diciembre de 2016.*
>
> ***CARGO SEGUNDO:*** *No haber dado cumplimiento a la medida de compensación impuesta en el artículo décimo primero de la resolución No. 200.41.09.0497 del 30 de abril de 2009, consistente en la reforestación de tres (03) hectáreas cada cinco años, que a la fecha asciende a seis (6) hectáreas, toda vez que equivale a dos quinquenios, incumpliendo de esta manera el artículo décimo primero de la resolución No. 200.41.09,0497 del 30 de abril de 2009 y el numeral 1 0 del artículo primero del auto No. 500.57.121863 del 29 de agosto de 2012, conforme a la información que reposa en el concepto técnico No. 500.10.1.16.1732 del 12 de diciembre de 2016.*

Que el anterior auto fue notificado personalmente, el día 9 de febrero de 2018 (fl 41).

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.38.17.064

RESOLUCIÓN No. 200.36.22 1798 ***FECHA*** 05 DIC 2022

Que una vez vencido el termino previsto en el articulo 25 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia en el expediente que la investigada a través de escrito radicado bajo el numero YO.2018-02400 del 23 de febrero de 2018, se allega escrito de referencia "descargos al auto No200.57.17.4838 del 28 de diciembre de 2017 - expediente 200.38.17.064". (fls. 51-60)

Que por medio de Auto No. 200.6.18-1107 del 10 de abril de 2018 (fls 61-66), esta Secretaria procedió a ordenar la apertura del periodo probatorio dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental. Decisión que fue notificada de manera personal el día 08 de mayo de 2018 (fl. 66).

Que mediante Auto No.200.6.21.0004 del 04 de enero de 2021(fls.81-82), este Despacho ordenó dar traslado por el término de 10 días hábiles a la sociedad investigada, para que este presentara sus alegatos de conclusión. El citado acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 11 de mayo de 2021 (fl. 83).

Que mediante memorando 200.22.0091 del 10 marzo de 2022, se solicitó la evaluación técnica del radicado YO-2018-02400 del 23 de febrero de 2018 y complementación del memorando 500.18.0674 del 13 de agosto de 2018. (fl.97).

Que mediante informe técnico No. 200.20.7.22.0074 del 01 de abril de 2022, se realiza la evaluación del radicado YO-2018-02400 del 23 de febrero de 2018 y complementación del memorando 500.18.0674 del 13 de agosto de 2018. (fls 98-100)

III. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

El articulo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el articulo 22 ibidem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En virtud de lo anterior, el Despacho a través del Auto No. 200.6.18-1107 del 10 de abril de 2018 (fls. 61-66), dispuso el inicio del periodo probatorio y en su artículo segundo tener como elementos probatorios los documentos allegados con el escrito de descargos Radicado bajo el No. YO-2018-02400 del 23 de febrero de 2018, junto con los radicados YO-2016-02902 del 18 de marzo de 2016 y YO-2018-01610.

Así las cosas, procede el Despacho a enunciar las documentales obrantes dentro del expediente 200.38.17-064:

- **PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:**

- **CONCEPTO TÉCNICO NO. 500.10.1.16.1732 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2016 (FIS. 2-18):** Mediante el cual se realiza una visita de control y seguimiento al proyecto de "explotación, beneficio y transporte interno de materiales de construcción del rio Curama, en las veredas Agualinda y Bocas del Pore, jurisdicción del municipio de Pore, departamento de Casanare", dentro del contrato de concesión minera No. GJP-141 del 15 de mayo de 2008 otorgado por MINERCOL, hoy en día Agencia Nacional de Minera - ANM.

- **INFORME TECNICO No. 200.20.7.22.0074 DEL 01 DE ABRIL DE 2022 (FLS 98-100):** Mediante el cual se realiza la evaluación del radicado -2018-02400 del 23 de febrero de 2018 y complementación del memorando 500.18.0674 del 13 de agosto de 2018.

- **PRUEBAS DE LA PARTE INVESTIGADA:**

OFICIO RADICADO No. YO-2018-02400 del 23 de febrero de 2018 (FLS 50-60) a través del cual la sociedad investigada presento sus descargos contra el Auto No y dentro del mismo relaciona además las siguientes pruebas documentales:

- ✓ Oficio radicado con el YO-2016-02902 del 18 de marzo de 2016 a través del cual Se solicitó a CORPORINOQUIA reunión de concertación de reevaluación de la medida de compensación impuesta mediante resolución No. 200,41.09.0497 del 30 de abril de 2009.
- ✓ Oficio radicado en la alcaldía de Pore, el día 10 de octubre de 2017, donde se solicitó información sobre la disponibilidad de predios para adelantar la medida de compensación.
- ✓ Oficio radicado bajo el YO-2018-01610 del 9 de febrero de 2018, mediante el cual se solicitó a CORPORINOQUIA visita técnica a dos predios propuestos para adelantar la medida de compensación.

CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo a la sociedad **TRITURADOS Y TRITURADOS LTDA** con Nit. 830023291-7, toda vez que según el concepto técnico No 500.10.1.16.1732 del 12 de diciembre de 2016, a través del cual se realiza una visita de control y seguimiento al proyecto de explotación, beneficio y transporte interno de materiales de construcción del rio Curama, en las veredas Agualinda y Bocas del Pore, jurisdicción del municipio de Pore, departamento de Casanare, se determinó que el titular de la licencia ambiental no ha realizado ningún acercamiento con la corporación a fin de concertar la medida de compensación y de acuerdo a la fecha de otorgamiento de la Licencia (año 2009), la empresa debe dos quinquenios equivalente a seis (6) hectáreas, incumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el artículo décimo primero de la resolución No. 200.41.09.0497 del 30 de abril de 2009 y en el numeral 1° del artículo primero del auto No. 500.57.12.1863 del 29 de agosto de 2012.

- **DE LA CADUCIDAD.**

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo; procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.38.17.064

RESOLUCIÓN No. 200.36.22 1798 ***FECHA*** 06 DIC 2022

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que el artículo 79 Constitucional, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales establece en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibidem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

1 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria; en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *" También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado* ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"*** (Negrillas fuera de texto).

Que, conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y

debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(...)*
> *7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*
>
> *Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *(...)".*

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ibidem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que, de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

V. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

PROBLEMA JURÍDICO:

En el caso concreto que nos ocupa, el proceso sancionatorio ambiental se inició producto de un control y seguimiento al proyecto de explotación, beneficio y transporte interno de materiales de construcción del rio Curama, en las veredas Agualinda y Bocas del Pore, jurisdicción del municipio de Pore, departamento de Casanare, se observaron el día de la visita, algunos incumplimientos a unas obligaciones señaladas en la resolución No 200.41.09.0497 del 30 de abril de 2009, en donde se determinó que el titular de la licencia ambiental no ha realizado ningún acercamiento con la corporación a fin de concertar la medida de compensación y de acuerdo a la fecha de otorgamiento de la Licencia (año 2009), incumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el artículo décimo primero de la resolución No. 200.41.09.0497 del 30 de abril de 2009 y en el numeral 1° del artículo primero del auto No. 500.57.12.1863 del 29 de agosto de 2012.

Para dichos efectos el Despacho transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Auto No. 200.57.17.0860 del 25 de marzo de 2017 en contra de la de la sociedad **TRITURADOS Y TRITURADOS LTDA**, con Nit. 830023291-7, bajo las siguientes consideraciones:

"(...) Con base en las obligaciones contenidas en la Resolución No. 200.41.09-0497 del 30 de abril de 2009 y Auto No. 500.57.12-1863 del 29 de agosto de 2012 y la información contenida en el Expediente No. 500.29.09-089, una vez realizada la visita de Control y Seguimiento se describe a continuación el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos citados anteriormente:

REQUERIMIENTOS AUTOS - RESOLUCIONES		*CUMPLIMIENTO*	*OBSERVACIONES*
	OBLIGACIONES		
X	***Articulo Decimo primero***		
	La Sociedad TRITURADOS Y TRITURADOS LTDA, deberá reforestar tres (3) hectáreas, cada cinco años, con especies nativas de la región, como medida de compensación por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales durante la ejecución del proyecto licenciado, para lo cual deberá presentar de forma inmediata un programa de reforestación con especies nativas, para lo cual deberá concertar con CORPORINOQUIA el área y la forma como se llevara a cabo dicha compensación, teniendo en cuenta lo lineamientos contenidos en las Resoluciones No. 659 de 17 de noviembre de 2000 y 200.15.05-0678 de 14 de Diciembre de 2004, o aquellas que las modifiquen o	*No cumple*	*A la fecha la empresa TRITURADOS Y TRITURADOS no ha realizado ningún acercamiento con la corporación a fin de concertar la medida de compensación. De acuerdo a la fecha de otorgamiento de la Licencia ambiental (año 2009), la empresa TRITURADOS y TRITURADOS, debe dos quinquenios equivalentes a seis (6) ha, las cuales deberán ser concertadas de manera inmediata.*

	establezca la Corporación para tal efecto. PARAGRAFO: La Sociedad TRITURADOS Y TRITURADOS LTDA, podrá presentar una propuesta para realizar una inversión por el monto equivalente a la compensación establecida de acuerdo a los costos de reforestación promedio dispuestos por esta Corporación en la Resolución No. 200.41.09-0395 del de Abril de 2009, o aquella que la modifique o sustituya, en obras de protección, mitigación, prevención y/o actividades de manejo que representen un beneficio para el entorno ambiental de la zona intervenida.		
I	**Artículo primero**		
	Requerir a la sociedad TRITURADOS Y TRITURADOS LTDA., para que en los términos y condiciones que se establecerán a continuación, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de cumplimiento a las siguientes obligaciones derivadas de la visita de control y seguimiento, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 500.10.1.12-0663 del 17 de mayo de 2012:		
	1. En un término no mayor a un (1) mes realizar la concertación con CORPORINOQUIA para dar cumplimiento de la medida de compensación de cinco (5) Ha, respecto al área a reforestar y la medida a utilizar toda vez que CORPORINOQUIA ha establecido como lineamiento que las reforestaciones deben llevarse a cabo en propiedad publica	No cumple	A la fecha la empresa TRITURADOS Y TRITURADOS no ha realizado ningún acercamiento con la corporación a fin de concertar la medida de compensación. De acuerdo a la fecha de otorgamiento de la Licencia ambiental (año 2009), la empresa TRITURADOS Y TRITURADOS, debe dos quinquenios equivalentes a seis (6) ha, las cuales deberán ser concertadas de manera inmediata. Se hace claridad que la medida de compensación corresponde a tres (3) hectáreas, sin embargo, a la fecha se asciende a seis (6) equivalente a dos quinquenios.

(...)"

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que la actuación se ajusta a los parámetros legales y su motivación es congruente con los hechos puestos a su conocimiento.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

RESOLUCIÓN No. 200.36.22 1798 ***FECHA*** 05 DIC 2022

Que, por medio del Auto No. 200.57.17.4838 del 28 de diciembre de 2017 (fls. 36-41), se formulan cargos en contra de la de la sociedad **TRITURADOS Y TRITURADOS LTDA**, con Nit. 830023291-7, en los siguientes términos:

"(...)

*"**CARGO PRIMERO**: No dar cumplimiento al sistema de explotación (continuo) establecido en el artículo cuarto de la resolución No. 200.41.09.0497 del 30 de abril de 2009, dado que las actividades de extracción adelantadas se estaban ejecutando por el método de dársenas a lo largo de los playones, de acuerdo a lo indicado en el concepto técnico No. 500.10.1.16.1732 del 12 de diciembre de 2016.*

***CARGO SEGUNDO:** No haber dado cumplimiento a la medida de compensación impuesta en el artículo décimo primero de la resolución No. 200.41.09.0497 del 30 de abril de 2009, consistente en la reforestación de tres (03) hectáreas cada cinco años, que a la fecha asciende a seis (6) hectáreas, toda vez que equivale a dos quinquenios, incumpliendo de esta manera el artículo décimo primero de la resolución No. 200.41.09.0497 del 30 de abril de 2009 y el numeral 1 0 del artículo primero del auto No. 500.57.121863 del 29 de agosto de 2012, conforme a la información que reposa en el concepto técnico No. 500.10.1.16.1732 del 12 de diciembre de 2016.*
(...)"

Dicho lo anterior, para llegar al convencimiento de sancionar o exonerar a la sociedad investigada dentro de la presente actuación administrativa, El Despacho procede a realizar el análisis del material probatorio que fue debidamente incorporado a la presente investigación ambiental y que fuere anotado en el acápite de acervo probatorio del presente acto administrativo, valoración que se hará bajo la luz de los parámetros de la sana crítica, permitiéndole determinar a esta Autoridad Ambiental, la responsabilidad o no que le asiste a la sociedad **TRITURADOS Y TRITURADOS LTDA**, con Nit. 830023291-7, respecto de la imputación fáctica y jurídica de los cargos formulados a través del Auto No. 200.57.17.4838 del 28 de diciembre de 2017.

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Conforme lo ordenado mediante Auto No. 200.6.18-1107 del 10 de abril de 2018, tenemos que obran en el expediente 200.38.17-064 los siguientes documentos probatorios:

- **PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:**

 - **CONCEPTO TÉCNICO NO. 500.10.1.16.1732 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2016 (FIS. 2-18):** Mediante el cual se realiza una visita de control y seguimiento al proyecto de "explotación, beneficio y transporte interno de materiales de construcción del rio Curama, en las veredas Agualinda y Bocas del Pore, jurisdicción del municipio de Pore, departamento de Casanare", dentro del contrato de concesión minera No. GJP-141 del 15 de mayo de 2008 otorgado por MINERCOL, hoy en día Agencia Nacional de Minera - ANM.
 - **INFORME TECNICO No. 200.20.7.22.0074 DEL 01 DE ABRIL DE 2022 (FLS 98-100):** Mediante el cual se realiza la evaluación técnica del radicado No. Yo-2018-02400 del 23 de febrero de 2018 y complementación del memorando 500.18.0674 del 13 de agosto de 2018.

- **PRUEBAS DE LA PARTE INVESTIGADA:**

 - **OFICIO RADICADO No. YO-2018-02400 del 23 de febrero de 2018 (FLS 50-60)** a través del cual la sociedad investigada presento sus descargos contra el Auto No 200.57.17.4838 de 28 de diciembre de 2017.

Por otra parte, este Despacho abordará los generales de ley que regulan la etapa de los descargos.

✓ **DE LOS DESCARGOS**

Reza el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, de la Ley 1333 de 2009, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

El artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos. Para lo cual la sociedad investigada presento escrito de descargos a través de radicado YO-2018-02400 del 23 de febrero de 2018, en donde señala entre otros aspectos lo siguiente:

"(...)

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

Una vez revisada la providencia emitida por su Honorable Despacho, por medio de la cual se formulan unos cargos, dentro del proceso de la referencia, paso a presentar descargos de manera pormenorizada:

CARGO PRIMERO: *No dar cumplimiento al sistema de explotación (continuo) establecido en el artículo cuarto de la resolución No. 200.41.09.0497 del 30 de abril de 2009, dado que las actividades de extracción adelantadas se estaban ejecutando por el método de dársenas a lo largo de los playones, de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico No. 500.10.1.16.1732 del 12 de diciembre de 2016.*

DESCARGO: *NO ES CIERTO, que se haya realizado la explotación de materiales de arrastre implementando un método no autorizado, por las siguientes razones:*

7. ***El sistema de explotación*** *implementado es a cielo abierto, por ende, se está cumpliendo con el mismo.*

8. ***El método de explotación*** *implementado es en forma continua a lo largo de los playones, siguiendo la morfología, con un ancho promedio de ocho (8) metros, una profundidad promedio de 1.6 metros y en dirección contraria a la dirección del flujo de agua del río Curama, desde la periferia del playón hacia el centro.*

9. Durante la explotación se ha conservado una franja mínima de un metro, contra la lámina de agua del río Curama, para controlar en un ambiente cerrado la turbidez y brindar las condiciones ambientales para decantar los sólidos en suspensión que se producen por las actividades extractivas.

10. En razón a que las labores mineras han sido esporádicas, el frente de trabajo se satura debido al nivel freático, y al reiniciar la explotación, nos encontramos con presencia de agua, para lo cual se implementa una medida ambiental más restrictiva, manteniendo una pequeña franja de material que aísle y reduzca el contacto con el agua acumulada, minimizando la generación de una mayor cantidad de materiales finos en suspensión.

Cuando se logra terminar de primera franja continua del método de explotación, que depende de la demanda de los materiales pétreos, se inicia con la segunda y debido a la presencia de agua, nuevamente se implementa una medida ambiental adicional, consistente en mantener y conservar otra pequeña franja para permitir la decantación de los materiales en suspensión generados por el arranque mecánico del material aluvial. Una vez terminada la segunda franja en forma longitudinal, se continúa con la tercera franja en forma continua y así sucesivamente.

11. El material aluvial que conforma el yacimiento de materiales de construcción tipo arrastre, presenta una matriz areno — arcillosa, por lo que se presenta una mayor generación de material en suspensión, el cual es controlado dentro de la misma excavación para minimizar el aporte directo a la lámina de agua del río Curama. Por lo anterior, es necesario conservar ***pequeñas franjas no explotables entre 10 y 20 centímetros por encima del espejo de agua****, al reinicio de cada labor de extracción del material de arrastre, sin que esta medida ambiental implementada, corresponda a un cambio en el método de explotación, es decir cada franja que se observa denota el reinicio de labores mineras.*

12. Las franjas ambientales establecidas al reinicio de las labores mineras, no representan un cambio en el método de explotación, ni genera impactos negativos al entorno ambiental, por el contrario, son medidas adicionales positivas que minimizan la ocurrencia de alteración en la calidad física del agua y que con presencia de niveles altos se rompen estas franjas sin que se presenten direccionamientos del flujo.

CARGO SEGUNDO:

CARGO SEGUNDO: *No haber dado cumplimiento a la medida de compensación impuesta en el artículo décimo primero de la resolución No. 200.41.09.0497 del 30 de marzo de 2009, consistente en la reforestación de tres (3) hectáreas cada cinco años, que a la fecha asciende a sies (6) hectáreas, toda vez que equivales a dos quinquenios, incumpliendo de esta manera el artículo décimo primero de la resolución No. 200.41.09.0497 del 30 de abril de 2009.*

DESCARGO: *NO ES CIERTO, mi representada, ha estado presta a concertar la medida de compensación,*

3. Mediante Oficio con radicado No. 2016-02902 del 18 de marzo de 2016, solicite la concertación y reevaluación medida de compensación ambiental, debido a la inactividad del proyecto durante varias años y épocas, donde no se efectuaron labores de beneficio y las labores mineras fueron intermitentes, tal y como se muestra en la relación de los volúmenes extraídos desde el otorgamiento de la licencia ambiental hasta el 31 de diciembre de 2015.

4. En varias oportunidades me he acercado a CORPORINOQUIA para concertar la medida de compensación, para establecer las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se desarrollara la misma:

- ✓ *El día 17 de febrero de 2016 me acerque a las instalaciones de CORPORINOQUIA para concertar la medida de compensación, atendiéndome el funcionario encargado señor DAVID ROSERO HIGUERA.*
- ✓ *El día 5 de Octubre de 2017 me acerque a las instalaciones de CORPORINOQUIA. para concertar la medida de compensación, atendiéndome el funcionario encargado señor DAVID ROSERO HIGUERA.*

5. Igualmente se ha buscado predios para desarrollar la medida de compensación en el municipio de Pore, radicándose en la alcaldía oficio de fecha 10 de octubre de 2017 y se ha oficiado a CORPORINOQUIA mediante Radicado No. 2018.01610 del 9 de febrero de 2018 donde se solicitó visita técnica para autorización de predios para adelantar la reforestación.

II. PETICIÓN

En atención a los fundamentos de Hecho y en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, solicito proceder a dar por terminado el proceso sancionatorio que se adelanta en el Expediente No. 200.38.17-064 contra mi representada TRITURADOS Y TRITURADOS LTDA, puesto que:

1. *Para el uso y aprovechamiento del recurso natural pétreo de los depósitos aluviales recientes localizados en el río Curama, en el área licenciada ambientalmente, se ha implementado el sistema de explotación a cielo abierto, por el método continuo, en*

franjas a lo largo de los playones siguiendo la morfología de los playones, conservando franjas no explotables contra la lámina de. agua, como medida ambiental para minimizar el aporte de sedimentos al recurso hídrico, al igual que contra el frente de explotación , como medida adicional para contrarrestar impactos negativos, máxime cuando los cantos rodados se encuentran embebidos en una matriz areno — arcillosa, sin que esta medida represente cambio en el método de explotación. Y no es entendible que la autoridad ambiental quiera sancionar a mi representada por implementar medidas ambientales adicionales para minimizar los efectos negativos al recurso hídrico.

2. *Mi representada ha estado atento a las citaciones para concertar la medida de compensación impuesta, pero que obedecen a un trámite Corporativo para concertar la medida y desarrollarla.*

III. PRUEBAS

1. *Para demostrar el cumplimiento y desvirtuar el CARGO PRIMERO-, solicito:*

1 .6. Se tenga en cuenta el registro fotográfico mostrado en los presentes descargos, que evidencian la implementación del método de explotación continua para el uso y aprovechamiento técnico y racional del recurso minero.

1 .7. Se tenga en cuenta el registro fotográfico mostrado en los presentes descargos, que evidencian la implementación de medidas ambientales más restrictivas para minimizar impactos negativos, por posibles aportes de sedimentos a la lámina de agua del río Curama.

1 .8. Se evalúe la información por parte de un profesional en el área de minería o de geología o personal idóneo en métodos de explotación.

2. *Para demostrar el cumplimiento y desvirtuar el CARGO SEGUNDO-, solicito:*

2.1 Se tenga en cuenta la información radicada bajo el No. 2016-02902 del 18 de marzo de 2016. (EXP. 500.29.09-089), donde se ha solicitado a CORPORINOQUIA reunión de concertación y de reevaluación de la medida de compensación impuesta mediante resolución No. 200.41.09.0497 del 30 de abril de 2009. (se anexa copia)

2.2 Se tenga en cuenta la información radicada ante la alcaldía de Pore, el día 10 de octubre de 2017 (EXP. 500.29.09-089), donde se ha solicitado la disponibilidad de predios para adelantar la medida de compensación. (se ánexa copia)

2.3 Se tenga en cuenta la información radicada mediante oficio bajo el No. 2018.01610 del 9 de febrero de 2018 (EXP. 500.29.09-089)', donde se ha solicitado a CORPORINOQUIA visita técnica a dos predios propuestos para adelantar la medida de compensación. (se anexa copia).

2.4 se cite al señor DAVID ROSERO HIGUERA profesional de Apoyo SPA de CORPORINOQUIA para que certifique el cumplimiento de las citaciones efectuadas a mi representada (17 de febrero de 2916, 5 de Octubre de 2017) e informe el estado actual del proceso de concertación de la mediada de

compensación.
(...)"

EVALUACIÓN TÉCNICA DE LOS DESCARGOS

Que, en virtud de lo anterior, y en aras de dar cumplimento a lo ordenado por el artículo cuarto del auto No. 200.6.18.1107 de 10 de abril de 2018, este Despacho a través de memorando No. 200.22-0091 del 10 de marzo de 2022, envió el escrito de descargos presentados por el investigado al profesional técnico de la secretaria general, para que esta procediera a realizar evaluación técnica del escrito de descargos; De estos descargos se ocupó el informe Técnico de evaluación de Descargos No. 200.20.7.22-0074 del 01 de abril de 2022 (fls.98-100); por tal razón este despacho

procederá a estudiar los argumentos expuestos tanto por el investigado, como la evaluación técnica en los siguientes términos:

ANÁLISIS TÉCNICO DE DESCARGOS

Para realizar la evaluación de los descargos presentados a CORPORINOQUIA por la Sociedad TRITURADOS Y TRITURADOS LTDA, se tuvo en cuenta el Concepto Técnico No. 500.10.1.16.1732 del 12 de diciembre de 2016, por no dar cumplimiento al artículo cuarto y al artículo décimo primero de la Resolución No. 200.41.09.0497 del 30 de abril de 2009.

> *(...) ARTICULO 4: Las actividades de explotación de materiales de construcción (tipo arrastre) del río Curama, se realizarán a través del sistema de explotación continua, aumentando técnicamente la sección hidráulica, conservando la misma pendiente (1%) del río Curama, de tal forma que se defina el cauce natural y se contribuya al manejo de un mayor caudal por la parte central del lecho del río Curama, evitando el direccionamiento de agua hacia los taludes afectados por socavación lateral.*
>
> *(...)*
> *ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: La Sociedad TRITURADOS Y TRITURADOS LTDA, deberá reforestar tres (3) hectáreas cada cinco años, con especies nativas de la región, como medida de compensación por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales durante la ejecución del proyecto licenciado, (...).*

Con la revisión del Expediente sancionatorio No. 200.38.17-064, la Secretaría General de CORPORINOQUIA realiza el análisis de los descargos presentados por TRITURADOS Y TRITURADOS LTDA, mediante Radicado No. YO.2018.02400 del 23 de febrero de 2018, y del Oficio No. 500.18-0674 del 13 de agosto de 2018 por medio del cual la Subdirección de Control y calidad ambiental de CORPORINOQUIA da respuesta al Memorando No. 200.28-0223 del 27 de abril de 2018 (Evaluación técnica de los descargos radicado No. YO 2018-2400 del 23 de febrero de 2018), para atender la solicitud de dar por terminado el proceso sancionatorio.

Respecto al CARGO PRIMERO:

La Sociedad TRITURADOS Y TRITURADOS LTDA desvirtúa el cargo primero relacionado con el sistema de explotación continúa autorizado por CORPORINOQUIA en el polígono minero GJP-141, argumentando que se utiliza este método a lo largo de los playones, con un ancho promedio de ocho (8) metros, una profundidad promedio de 1,6 metros y en dirección contraria a la dirección del flujo del agua.

Al respecto, en el Concepto Técnico No. 500.10.1.16-1732 del 12 de diciembre de 2016 (Fotos 7 y 8 Pág 21), se hace referencia que la explotación de material se realiza mediante el sistema de dársenas con base en la conformación del área intervenida, por la presencia de franjas de material distribuidas longitudinalmente en el playón explotado, el cual determinó el incumplimiento del método de explotación, y que es ratificado por CORPORINOQUIA en la evaluación de descargos del 13 de agosto de 2018.

TRITURADOS Y TRITURADOS LTDA relaciona que estas franjas sucesivas de material corresponden a una medida ambiental más restrictiva que se implementa para minimizar la ocurrencia de alteración en la calidad física del agua por la turbidez por el arranque de material, y para mantener condiciones secas en el sector contiguo a intervenir, sin que represente un cambio en el sistema de explotación que genere impactos negativos y afecte la dinámica del cauce, presentando como evidencia de esto el registro fotográfico del área intervenida y su posterior recarga.(ver imagen 1 y 2).

Con el fin de establecer el incumplimiento del sistema de explotación en el Proyecto minero GJP-141 que determinó el proceso sancionatorio que se adelanta en el Expediente No. 200.38.17-064, la Secretaría General de CORPORINOQUIA realizó la revisión de la cartilla EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (canteras y material de arrastre), resultado del Contrato interadministrativo GGC N° 81 de 2013 celebrado entre MINMINAS-UPTC, donde se presentan los

métodos de explotación de minería a cielo abierto en ríos, entre éstos los diques transversales o dársenas.

Este sistema de explotación consiste en la conformación de trampas de material, mediante la construcción de piscinas separadas por diques transversales dispuestos a lo ancho del playón, para capturar la carga de fondo sin generar un impacto hidráulico significativo en el canal, por lo que se considera una técnica adecuada para la explotación de material de arrastre porque permite una mayor producción de material, la corrección del cauce del río y la mitigación del impacto visual y prevención de riesgos.(ver imagen 3)

De acuerdo con lo expuesto, se determina que el sistema de explotación adelantado por TRITURADOS Y TRITURADOS LTDA en el polígono minero GJP-141 no corresponde al de diques transversales o dársenas relacionado en el Concepto técnico No. 500.10.1.16.1732 del 12 de diciembre de 2016, teniendo en cuenta la geometría (altura y ancho) , y disposición longitudinal de las franjas de material conformadas en el área intervenida, que está asociada principalmente para mantener condiciones secas del área contigua a intervenir y controlar la turbidez del agua, por consiguiente no genera impactos negativos que puedan comprometer la dinámica del cauce ni problemas de estabilidad en los taludes ribereños. Por lo anterior, ***se aceptan los descargos presentados por TRITURADOS Y TRITURADOS LTDA respecto al Cargo primero.***

Respecto al CARGO SEGUNDO:

CORPORINOQUIA impuso a TRITURADOS Y TRITURADOS LTDA como medida de compensación realizar la reforestación de tres (03) hectáreas cada cinco (05) años de conformidad con el artículo décimo primero de la Resolución No. 200.41.09.0497 del 30 de abril de 2009; determinándose que para la fecha del Auto No. 200.57.17-4838 del 28 de diciembre de 2017, esta obligación ambiental es equivalente a 5,2 hectáreas.

Con base en la revisión del Expediente ambiental 500.29.09-089, la Secretaría General de CORPORINOQUIA relaciona las actuaciones adelantadas por el Titular minero para el cumplimiento del artículo décimo primero de la Resolución No. 200.41.09.0497 del 30 de abril de 2009, teniendo en cuenta lo indicado en los Informes de cumplimiento ambiental ICA con Radicado YO.2015-12173 del 25 de noviembre de 2015, donde se relaciona la inactividad del proyecto durante los tres primeros años (2009-2011), y Radicado No. 2019-06876 del 06 de junio de 2019 donde se reporta la inactividad en el 2017, de acuerdo con la siguiente tabla:

ACTUACIÓN	***OBJETIVO***
Auto No. 500.57.12-1863 del 29 de agosto de 2012	*CORPORINOQUIA requiere a TRITURADOS Y TRITURADOS LTDA adelantar acciones respecto al cumplimiento de la medida de compensación.*
Oficio con Radicado No. 07667 del 13 de agosto de 2013	*El MUNICIPIO DE PORE, solicita a CORPORINOQUIA pertenecer al Programa de Apoyo Institucional en el eje estratégico denominado Gestión Ambiental Regional de CORPORINOQUIA, para la conversión de la medida de compensación impuesta a los titulares mineros de su jurisdicción por material pétreo para el mantenimiento de los anillos viales municipales.*
Oficio con Radicado No. 09028 del 17 de septiembre de 2013	*TRITURADOS Y TRITURADOS LTDA manifiesta el interés de participar en el Programa de Apoyo Institucional en el eje estratégico denominado Gestión Ambiental Regional de CORPORINOQUIA para el cumplimiento de la medida de compensación.*
Oficio con Radicado No.YO.2016-02902 del 18 de marzo de 2016	*TRITURADOS Y TRITURADOS LTDA solicita a CORPORINOQUIA reunión para la concertación de la medida de compensación y la reevaluación del número de hectáreas, teniendo en cuenta la inactividad del proyecto, para un total de 1,2 hectáreas a 31 de diciembre de 2015.*

Auto No. 500.57.17-1799 del 12 de junio de 2017	*CORPORINOQUIA solicita a TRITURADOS Y TRITURADOS LTDA, el cumplimiento de la medida de compensación.*
Oficio con Radicado No. YO.2017-13587 del 19 de octubre de 2017	*TRITURADOS Y TRITURADOS LTDA informa a CORPORINOQUIA el acercamiento con el municipio de Pore para la selección de predios para reforestar:*
Oficio No. 150.18.00-34 del 12 de octubre de 2017	*El MUNICIPIO DE PORE informa a TRITURADOS Y TRITURADOS LTDA la lista de los predios disponibles para la reforestación.*
Oficio con Radicado No.YO.2018-01610 del 09 de febrero de 2018	*TRITURADOS Y TRITURADOS LTDA informa a CORPORINOQUIA la disponibilidad de predios en la Vereda Tasajeras en Mesitas, jurisdicción del municipio de Pore.*
Oficio No. 500.18-03088 del 9 de marzo de 2018	*CORPORINOQUIA requiere a TRITURADOS Y TRITURADOS LTDA el pago del costo ambiental para la evaluación de la caracterización biofísica de los predios disponibles.*
Concepto Técnico No. 500.8.2.18-1234 del 13 de agosto de 2018	*CORPORINOQUIA emite concepto de viabilidad favorable de los predios propuestos para la reforestación.*
Oficio con Radicado No. YO-2018-13442 del 30 de octubre de 2018	*TRITURADOS Y TRITURADOS LTDA informa a CORPORINOQUIA acerca de la solicitud realizada a la GOBERNACIÓN DE CASANARE parala autorización para llevar a cabo el Programa de reforestación*
Oficio con Radicado No. 24882 del 30 de octubre de 2018	*TRITURADOS Y TRITURADOS LTDA solicita a la GOBERNACIÓN DE CASANARE, como propietario de los predios seleccionados, la autorización para la ejecución de la medida de compensación.*
Oficio No. 500.11.18-15052 del 27 de noviembre de 2018	*CORPORINOQUIA solicita a TRITURADOS Y TRITURADOS LTDA reunión para la concertación de la medida de compensación*
Oficio No. 500.11.18.12256 del 25 de septiembre de 2019	*TRITURADOS Y TRITURADOS LTDA solicita a CORPORINOQUIA directrices para establecer el Programa de reforestación de **seis (6)** hectáreas en el predio aprobado por la Autoridad ambiental.*
Oficio No. 100.11.21-01473 del 15 de marzo de 2021	*CORPORINOQUIA cita a TRITURADOS Y TRITURADOS a reunión para la presentación y orientación de los mecanismos técnicos que sirvan de apoyo para la concertación ambiental.*

Así las cosas, TRITURADOS Y TRITURADOS LTDA ha manifestado el interés del cumplimiento de la medida de compensación impuesta por CORPORINOQUIA en el artículo décimo primero de la Resolución No. 200.41.09.0497 del 30 de abril de 2009, solicitando pertenecer al Programa de Apoyo institucional en el eje estratégico denominado Gestión Ambiental Regional de CORPORINOQUIA, realizando acercamiento con el MUNICIPIO DE PORE y GOBERNACIÓN DE CASANARE para la selección de los predios aprobados por la Autoridad ambiental y CORPORINOQUIA con las reuniones de concertación, para el cumplimiento de esta obligación ambiental, el cual corresponde a un total de nueve (9) hectáreas para los tres quinquenios (Periodo 2009-2024).
(...)"

✓ **DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSION**

En virtud del principio de integración normativa, al encontrarse agotada la etapa probatoria y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y debido proceso, se dio aplicación directa al último inciso del artículo 48 de la ley 1437 de 2011 y se expidió auto No. 200.6.21.0004 del 04 de enero de

2021, el cual ordeno el traslado por el termino de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación para que la parte investigada presentara sus alegatos de conclusión; auto que fue notificado al investigado mediante comunicación electrónica a los correos autorizados, el día 11 de mayo de 2021. Sin embargo, la sociedad investigada no presento sus alegatos de conclusión, por lo que frente a esta etapa este Despacho se abstendrá de realizar su estudio.

VI. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LA PARTE INVESTIGADA

❖ MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN

Con base en la información fáctica, probatoria y jurídica recabada en el expediente sancionatorio 200.38.17-064, y en este acto administrativo, esta Secretaria considera que se debe exonerar de responsabilidad a la sociedad **TRITURADOS Y TRITURADOS LTDA**, con Nit. 830023291-7, por las siguientes razones:

Frente al **CARGO PRIMERO,** formulado en el auto No. 200.57.17.4838 del 28 de diciembre de 2017, se pudo determinar que la sociedad **TRITURADOS Y TRITURADOS LTDA, no incumplió el artículo cuarto de la Resolución No. 200.41.09.0497 del 30 de abril de 2009,** relacionado con el método de explotación continuo autorizado en el Polígono minero GJP-141, teniendo en cuenta que las franjas conformadas en el área intervenida, *no corresponden a diques transversales*, sino que son una medida de manejo ambiental que se implementa adicionalmente para mantener condiciones secas del área contigua a intervenir, y para el control de la turbidez del agua. *sin que represente un cambio en el sistema de explotación* que pudiese generar impactos negativos y afectar la dinámica del cauce, para lo cual, obra dentro del expediente como evidencia de esto, el registro fotográfico del área intervenida y su posterior recarga.

Adicional a lo anterior, la profesional del área técnica de la Secretaria, a través de informe técnico No. 200.20.7.22-0074 del 01 de abril de 2022, con el fin de establecer el incumplimiento del sistema de explotación en el Proyecto minero GJP-141, que se determinó en el primer cargo, realizo la revisión de la cartilla EXPLOTACION DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (canteras y material de arrastre), resultado del Contrato interadministrativo GGC N° 81 de 2013 celebrado entre MINMINAS-UPTC, donde se presentan los métodos de explotación de minería a cielo abierto en ríos, entre éstos los diques transversales o dársenas, Determinando que este sistema de explotación consiste en la conformación de trampas de material, mediante la construcción de piscinas separadas por diques transversales dispuestos a lo ancho del playón, para capturar la carga de fondo **sin generar un impacto hidráulico significativo en el canal**, por lo que se considera una técnica adecuada para la explotación de material de arrastre, porque permite una mayor producción de material, la corrección del cauce del río y la mitigación del impacto visual y prevención de riesgos.

De acuerdo con lo expuesto, se determina por parte del Despacho que el sistema de explotación adelantado por **TRITURADOS Y TRITURADOS LTDA** en el polígono minero GJP-141 no corresponde al de diques transversales o dársenas relacionado en el Concepto técnico No. 500.10.1.16.1732 del 12 de diciembre de 2016, que sirvió como fundamento para la formulacion del primer cargo, teniendo en cuenta la geometría (altura y ancho), y disposición longitudinal de las franjas de material conformadas en el área intervenida, que está asociada principalmente para mantener condiciones secas del área contigua a intervenir y controlar la turbidez del agua, por consiguiente no genera impactos negativos que puedan comprometer la dinámica del cauce ni problemas de estabilidad en los taludes ribereños; Por lo tanto no podría considerarse a la sociedad **TRITURADOS Y TRITURADOS LTDA,** como presunta infractora de las normas ambientales en lo que respecta al cargo primero formulado a través del auto No. 200.57.17.4838 del 28 de diciembre de 2017.

Ahora bien, respecto al **SEGUNDO CARGO**, formulado por presuntamente no haber dado cumplimiento a la medida de compensación impuesta en el artículo décimo primero de la resolución No. 200.41.09.0497 del 30 de marzo de 2009, consistente en la reforestación de tres (3) hectáreas cada cinco años, que a la fecha asciende a seis (6) hectáreas, este despacho procedió a revisar el expediente de licencias ambientales No. 500.29.09.089 y se logró establecer que la sociedad TRITURADOS Y TRITURADOS LTDA, en repetidas ocasiones le manifestó a Corporinoquia el interés de dar cumplimiento a la medida de compensación impuesta por el artículo decimo primero

de la resolución No. 200.41.09.0497 del 30 de marzo de 2009, como prueba de ello encontramos en el expediente de licencias ambientales, los oficios allegados por la sociedad investigada entre los cuales encontramos el oficio con Radicado No. 09028 del 17 de septiembre de 2013, donde la sociedad manifiesta el interés de participar en el programa de Apoyo institucional en el eje estratégico denominado Gestión Ambiental Regional de CORPORINOQUIA para el cumplimiento de la medida de compensación; también encontramos el Oficio con Radicado No.YO.2016-02902 del 18 de marzo de 2016, donde TRITURADOS Y TRITURADOS LTDA solicita a CORPORINOQUIA reunión para la concertación de la medida de compensación y le reevaluación del número de hectáreas, teniendo en cuenta la inactividad del proyecto, para un total de 1,2 hectáreas a 31 de diciembre de 2015; así como el oficio con Radicado No. YO.2017-13587 del 19 de octubre de 2017 donde TRITURADOS Y TRITURADOS LTDA informa a CORPORINOQUIA el acercamiento con el municipio de Pore para la selección de predios para reforestar; el Oficio con Radicado No.YO.2018-01610 del 09 de febrero de 2018, donde TRITURADOS Y TRITURADOS LTDA informa a CORPORINOQUIA la disponibilidad de predios en la Vereda Tasajeras en Mesitas, jurisdicción del municipio de Pore; el Oficio con Radicado No. YO-2018-13442 del 30 de octubre de 2018, donde TRITURADOS Y TRITURADOS LTDA informa a CORPORINOQUIA acerca de la solicitud realizada a la GOBERNACIÓN DE CASANARE parala autorización para llevar a cabo el Programa de reforestación, entre otras solicitudes que se relacionaron en la tabla de la evaluación técnica al cargo segundo arriba relacionada y que finalmente conllevaron a que el 28 de diciembre de 2021, se firmara el acta de concertación No. 100.2.21.067, en donde se acordó la reforestación de nueve (9) hectáreas, para los 3 quinquenios es decir del año 2009 al año 2024, dando con esto cumplimiento a la obligación establecida den el artículo décimo primero de la resolución No. 200.41.09.0497 del 30 de marzo de 2009, y con ello desvirtuando el cargo segundo formulado a través del auto No. 200.57.17.4838 de 28 de diciembre de 2017.

Las anteriores apreciaciones corroboran lo manifestado por la parte investigada en su escrito de descargos, en cuanto al cumplimiento de la obligación contenida en los artículos cuarto y decimo primero de la resolución No. 200.41.09.0497 del 30 de marzo de 2009 concerniente al cumplimiento del método de explotación (continuo) establecido y al cumplimiento de la medida de compensación impuesta en la resolución que otorgó la licencia, Con lo cual se desvirtúa el incumplimiento a los cargos formulados a través de auto No. 200.57.17.4838 de 28 de diciembre de 2017.

De esta manera, en cabeza del Estado se encuentra por mandato constitucional y legal, el establecer el procedimiento sancionatorio respectivo con el fin de evitar que sus normas sean incumplidas por la persona natural o jurídica obligada en cumplirla, sin dejar de lado que dentro del proceso se está sujeto al cumplimiento del artículo 29 de la Constitución, y demás principios rectores que permitan llevar a cabo el trámite hasta su culminación garantizando a los administrados un proceso justo que endilgue una responsabilidad o no, bajo la certeza absoluta y la convicción por parte del Estado de haberse tomado la decisión que en derecho corresponde, que no es otra cosa en este caso que la exoneración de responsabilidad a la sociedad **TRITURADOS Y TRITURADOS LTDA,** identificada con Nit. 830023291- 7, respecto del cargo primero y segundo formulado mediante Auto No. 200.57.17.4838 de 28 de diciembre de 2017.

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - EXONERAR de responsabilidad a la sociedad **TRITURADOS Y TRITURADOS LTDA,** identificada con Nit. 830023291- 7, de los cargos formulados mediante Auto 200.57.17.4838 de 28 de diciembre de 2017, por las razones descritas en la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de esta decisión a la sociedad **TRITURADOS Y TRITURADOS LTDA,** identificada con Nit. 830023291- 7, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO, - Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.38.17.064

RESOLUCIÓN No. 200.36.22 1798 ***FECHA*** 05 DIC 2022

lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTICULO CUARTO. - Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 del CPACA.

Parágrafo. - De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente Resolución procédase al archivo definitivo del presente expediente, en los términos del artículo 57 y ss. De la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Ricardo León Rueda
Profesional Universitario- Coordinador SG

Proyectó: Saul Antonio Valero Alfonso - Abogado - SG/
C. P. S. P. No. 120-12-13-22-471 del 15 de septiembre de 2022